



SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición

Accionante: DIANA MARCELA VILLAMIL SOLÓRZANO

Accionados: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y FISCALIA 42
ESPECIALIZADO-INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA

DIANA MARCELA VILLAMIL SOLÓRZANO, mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.561 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 215.776 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura vinculada a ALTO COLOMBIA S.A.S., sociedad identificada con NIT N° 900.250.453-7, actuando como apoderada judicial en calidad de víctima de **Sodimac Colombia S.A.**, nombre comercial “**Homecenter**” sociedad identificada con NIT N° **800.242.106-2**, según poder general conferido mediante escritura pública 2041 (de la Notaría 26 titular del Círculo de Bogotá el 16 de septiembre de 2009), invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y FISCALIA 291 LOCAL INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: el día 08 y 26 de junio del presente ante el despacho de la **Fiscalía 291 Local Inv. Jud. - Intervención Tardía- Dirección Seccional De Bogotá**, se radica derecho de petición bajo el radicado **110016000050201937937**, investigación que se lleva en contra de JOSE LUIS CALCETERO VALERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.023.919.791



SEGUNDO: Dicha investigación se dio en razón a que el anteriormente ciudadano el día 30 de enero de 2019 fueron denunciados por el delito de Hurto agravado por aprovechar la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa y Suplantación de sitios web para capturar datos personales, por mí representado, a la sociedad empresarial **Sodimac Colombia S.A (Homecenter)**, con NIT. 800.242.106-2, la cual es una empresa que opera en el retail, donde su principal función es prestar servicios como establecimiento abierto al público a nivel nacional, igualmente orientada al comportamiento de todos los colaboradores, logrando así una cohesión organizacional y dando solidez a las actividades en todos nuestros centros de trabajo, tiendas, centro de distribución y oficina de apoyo. Por ende, delitos que causaron detrimento patrimonial a la empresa en cuantía superior a CATORCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 14.346.300.00).

TERCERO: Así las cosas su señoría en diferentes oportunidades he concurrido y presentado por todos los medios tanto virtuales como físicos ante la **Fiscalía 291 Local Inv. Jud. - Intervención Tardía- Dirección Seccional De Bogotá**, peticiones solicitando se me informe en qué etapa se encuentra el proceso, si cuenta con órdenes a policía judicial reciente, informes de campo y demás actuaciones que esclarezca el avance procesal toda vez que hasta la fecha no se ha recibido respuesta por su parte, superando los términos legales establecidos, razón que me lleva a agotar esta instancia para que me sea reconocido mi derecho fundamental de Petición, ya que es un proceso de gran importancia para mí y mi representado debido el alto detrimento patrimonial del que fueron perjudicados.

DERECHOS VULNERADOS

De los hechos anteriormente expuestos, se encuentra vulnerado mi derecho constitucional de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su honorable despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.



- El **artículo 23** de la Constitución Nacional, consagra:

"... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Sobre el derecho a recibir respuesta de fondo a un derecho de petición por parte de la administración, se encuentra que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:

"DERECHO DE PETICION-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo"

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma." Subrayado fuera de texto

- **ARTICULO 14o. LEY 1755/2015:**

TERMINO PARA RESOLVER: ". Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que



la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

- **ARTICULO 7o. LEY 1437/2011:**

•

DESATENCION DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

- **DECRETO 491 DE 2020**

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado



en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

- **LEY 2080 DE 2021**

ARTÍCULO 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.

9. A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública.

- En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Poder conferido por r **Sodimac Colombia S.A.**, nombre comercial "**Homecenter**" a Diana Marcela Villamil Solórzano.
2. Memorial de derecho de petición presentados ante la Fiscalía 291 Local Inv. Jud. - Intervención Tardía- Dirección Seccional De Bogotá,
3. Consulta en plataforma SPOA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES



Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

SEGUNDO: Se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.

TERCERO: Se ordene a la accionada, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

CUARTO: Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.

ANEXOS

1. Las relacionadas en las pruebas.
2. Una (1) copia para el traslado y una (1) para el archivo de su Juzgado.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en su despacho o en mi oficina de ejercicio profesional ubicada en la Carrera 13 # 90-17 Bogotá barrio Rincón del Chicó, en la ciudad de Bogotá D.C. Mi teléfono de contacto



310-274-5035, correo electrónico
lmayorga@altocolombia.com.co o
notificaciones@altocolombia.com.co

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente, cordial y respetuosamente.

Diana Marcela Villamil Solórzano
C.C. 1.026.555.561 de Bogotá
T.P. 215.776 DEL C.S.J.
Coordinadora Legal Bogotá